



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día treinta (30) de julio de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora LUZMILA AVELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COLPENSIONES, encontrando como llamado en garantía de la primera entidad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2018-00059-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Dr. **RUBEN DARIO GUZMÁN VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.158 de Venadillo (Tol) y T.P. No. 154.063 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 13 No. 6-25 interior Edificio Mónica**, correo electrónico abogadorubendario@gmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- UGPP.

Dra. **ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8 de Ibagué, correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co.

1.2.2.- COLPENSIONES.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00059-00

Demandante: LuzMila Abello

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP y COLPENSIONES.

Llamado en garantía: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Dra. **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.163 de Bogotá D.C. y T.P. No. 161.025 del C. S. de la J., correo electrónico carolinameksi@hotmail.com.

A folios 261 a 270 del expediente reposa escritura pública de poder general conferido el 2 de septiembre de 2019 por COLPENSIONES a favor de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., juntos con los respectivos certificados de existencia y representación, en donde se indica que la Gerencia de la respectiva firma está a cargo de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No. 31.271.414 de Cali y portadora de la T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada principal de la citada entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la Dra. PRADA TRUJILLO se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución visible al folio 260 del expediente.

1.3.- LLAMADA EN GARANTÍA.

1.3.1.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Dra. **DIANA MARGELY OCAMPO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.539 de Ibagué y T.P. No. 226.079 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 5 No. 43-23 de Ibagué**, correo electrónico diana.ocampo@icbf.gov.co, en calidad de apoderada del ICBF.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia de la Delegada del Ministerio Público.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes y la llamada en garantía no presentaron reparo alguno.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- UGPP.

- Con la contestación de la demanda, el apoderado de la citada entidad, en su momento, propuso como excepciones las denominadas “*falta de competencia*” y “*falta de integración del Litis consorte necesario*”, las cuales fueron resueltas en la audiencia pasada.
- Frente a las denominadas FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COMPENSACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, se indicó que las mismas se resolverían al momento se proferir sentencia.

3.2.- COLPENSIONES.

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se indicó que pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.
- Las denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

3.3.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Las denominadas PRINCIPIO DE LEGALIDAD TAXATIVA DE LA LEY 33 DE 1985, OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL, PRESCRIPCIÓN Y ACCIÓN DE COBRO A FAVOR DE LA UGPP, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, e IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, también serán resueltas en la sentencia.

3.4.- De oficio.

Teniendo en cuenta la pretensión encaminada al reconocimiento de la mesada adicional conocida como mesada 14, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado en amplia jurisprudencia ha señalado que en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez administrativo.

Por ello, lo que anteriormente se denominaba vía gubernativa - hoy reclamación administrativa-, constituye requisito *sine qua non* para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 138 de la Ley 1437.

Igualmente ha señalado la alta Corporación, que la reclamación administrativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la administración, siendo este un beneficio de doble vía, por cuanto en primer lugar constituye la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, así como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Además que no solo se trata de la interposición de los recursos que por ley fueren obligatorios, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda.

En el caso concreto, pretende la accionante se ordene a la entidad demandada que le reconozca y pague la mesada adicional 14 tanto de junio como de diciembre, con efectos a partir del año 2011.

Sin embargo, revisado con mayor detalle el acto acusado, en este no hay pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento de la mesada 14 que es objeto de pretensión judicial. Además de ello, no se observa dentro del expediente pensional, que la actora hubiese elevado alguna petición para algo distinto al reconocimiento de los factores salariales en el ingreso base de liquidación de su pensión.

Conclusión

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales citados y los hechos indicados, para el despacho es evidente que en el sub examine no se cumplió con el presupuesto procesal de adelantar reclamación administrativa respecto al reconocimiento de la mesada 14 ahora pretendida en sede judicial, toda vez que como se señaló, ni la parte accionante acreditó haber radicado petición para agotar la actuación administrativa, ni en el acto acusado se pronunció la administración sobre lo que ahora se pretende.

Por lo anterior, se declarará probada de manera oficiosa la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse efectuado el agotamiento previo del reclamo administrativo como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la mesada adicional 14.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción denominada ineptitud sustantiva respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la mesada adicional 14.

SEGUNDO: Frente a las demás pretensiones, continúese el proceso.

TERCERO: Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

UGPP: De acuerdo.

COLPENSIONES: De acuerdo.

ICBF: De acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, en el presente caso existe acuerdo respecto a los siguientes hechos:

- **UGPP.**

HECHO PRIMERO: LUZMILA ABELLO, nació el 19 de agosto de 1952, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), tenía 41 años, 7 meses y 12 días de edad cumplidos, siendo beneficiaria del régimen de transición de la citada ley, debido a la edad.

HECHO SEXTO: CAJANAL en liquidación en la Resolución UGM-025422 del 12 de enero de 2012, le reconoció una pensión de vejez, en cuantía de \$535.600 a partir del 1 de enero de 2011, con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio.

HECHO SÉPTIMO: La beneficiaria ABELLO, en escrito del 7 de febrero de 2012, con radicado No. 63105/2011 del 9 de febrero de 2012, interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto, solicitando su revocatoria parcial, corrigiéndose los errores del cálculo al momento de cuantificar la mesada y, en su lugar se establezca la pensión según lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, determinando que la mesada se liquide de acuerdo a todos los factores salariales del último año de servicios.

HECHO OCTAVO: CAJANAL en liquidación, en la Resolución UGM-040502 de 28 de marzo de 2012 desató el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial.

- **COLPENSIONES.**

Además de aceptar como ciertos los hechos PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, hubo acuerdo en el HECHO SEGUNDO, en el que se indica que la demandante como servidora pública cotizó a pensión a COLPENSIONES del 30 de marzo de 1988 al 7 de febrero de 2014.

Esta última fecha se corrige conforme a información suministrada en certificación visible al folio 74.

- ICBF.

Aceptó como ciertos los hechos PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda.

Frente al llamamiento en garantía, aceptó como ciertos los hechos PRIMERO Y SEGUNDO, en el entendido que la demandante prestó sus servicios para el ICBF desde el 6 de abril de 1988 hasta el 7 de febrero de 2014, y que mediante Resolución No. 025422 del 12 de enero de 2012 se le reconoció una pensión de vejez.

Como razones de defensa, la UGPP indica que carece de competencia para reconocer la pensión solicitada, correspondiéndole la misma a COLPENSIONES. Añade que el ingreso base pensional, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 últimos años y los factores son los correspondientes a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que no le compete resolver sobre la reliquidación pensional solicitada por la demandante, pues tanto el acto de reconocimiento de esa prestación como el acto que resolvió el recurso fueron expedidos por la UGPP. Igualmente indica que para la reliquidación pensional deben tenerse en cuenta los parámetros señalados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 23 de agosto de 2018.

Por último, el ICBF señala que realizó el pago mensual de los aportes pensionales de su ex trabajadora a la entonces CAJANAL sin que se hiciera requerimiento en relación con los factores sobre los cuales liquidó y pago los aportes, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de cotización, aquellos señalados en la ley 33 de 1985, modificados por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de Resolución UGM-025422 del 12 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la actora, y de la Resolución UGM-040502 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se confirmó la decisión inicial, y si como consecuencia de ello, es procedente reliquidar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al reconocimiento pensional o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico conforme a las razones expuestas por las entidades demandadas?

En caso tal que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberá estudiarse si es próspera o no la solicitud realizada por la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía frente al ICBF.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Sin recuso.

UGPP: De acuerdo.

COLPENSIONES: De acuerdo.

ICBF: Sin objeción.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó certificación del comité en 3 folios.

La apoderada de COLPENSIONES realizó igual manifestación, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó certificación del comité en 2 folios.

La apoderada del ICBF informó que por un error involuntario se le envió una certificación de otro proceso, por tanto, solicitó un término para presentar la correspondiente certificación del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Se le concedió un término de cinco (5) días para que aportara la respectiva certificación.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2. Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – UGPP.

7.2.1. – Con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

7.2.2.- La solicitud probatoria referente al expediente administrativo de la demandante será negada, teniendo en cuenta que el mismo reposa en el expediente en CD, tal como se aprecia a folios 65 y 67 del expediente.

7.4.- COLPENSIONES.

7.4.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.4.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.5.- ICBF.

7.5.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.4.2.- Niéguese la prueba consistente en solicitar informe juramentado a la UGPP en el que se indique sobre qué factores salariales debieron realizarse los aportes a pensión, pues dicha prueba resulta inconducente, en la medida que se trata de un punto de derecho que debe ser definido por el Juez en la sentencia.

7.4.3.- En segundo lugar, solicita que se oficie a la UGPP para que informe sobre qué factores se hicieron aportes por parte del ICBF. Al respecto, considera el despacho que esa es una información que le corresponde verificar a la misma entidad empleadora, esto es, al ICBF, pues es esta la que realiza los respectivos aportes al sistema pensional. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la prueba resulta necesaria, como quiera que en la liquidación de la pensión la demandante se le tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, y como quiera que existe una contradicción entre en el certificado para liquidación de pensión, pues allí se incluyó la prima de antigüedad, mientras que en el certificado laboral no, el despacho dispone lo siguiente:

- Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, remita certificación clara y especificada en la que se indique qué conceptos laborales y

prestacionales devengó la señora LUZMILA ABELLO durante su vinculación laboral con dicha entidad, indicando concretando sobre cuáles de esos factores efectuaron aportes al sistema pensional. Así mismo, deberá explicar por qué en el certificado mes a mes para la liquidación de pensiones se hace relación a la prima de antigüedad, pero no en los certificados laborales expedidos por la entidad.

La anterior prueba estará a cargo de la apoderada del ICBF, quien si lo requiere, solicitará el oficio pertinente a la Secretaría de este despacho.

Ahora, como quiera que la única prueba pendiente por recaudar es documental, una vez la misma sea aportada se correrá traslado de la misma por auto y, si no existe oposición alguna, por auto separado se dará traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recuso.

UGPP: De acuerdo.

COLPENSIONES: De acuerdo.

ICBF: Conforme.

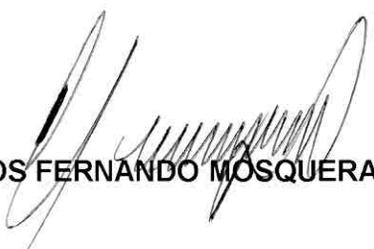
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (2:56) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



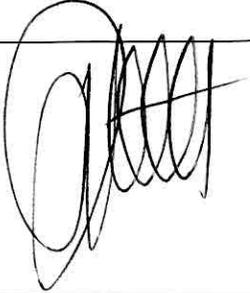
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandantes	LUZMILA AVELLO		
Demandados	UGPP – COLPENSIONES - ICBF		
Radicación	73001-33-33-002-2018-00059-00		
Fecha: 31 de octubre de 2019.	Hora de inicio: 2:30 P.M.	Hora de finalización: 2:56 P.M.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Rubén Darío Páez Uribe	C.C. 6023158	Apoderado Dte	Calle 13 # 6-25 Anteros I, Edificio Monica - Ibagué Email: abogadorubendario@gmail.com Cel 312 436 9990	
Judith Carolina Prada Trujillo	52.886.163 761.025	Apoderada Colpensiones	Carrera 2 N° 12-44 Ofc 810 centro Comercial Blue Center carolincamest@hotmail.com	
Ara Milena Rodríguez Zapata	1-110.515.9411 266.338.	Apoderada UGPP	Cra 3 No 8-39 Edificio El General of-58 -rmonroy@ugpp.gov.co.	

Diana Nagely Campo	Cc. 611046527	Apdo. de Donato García	Ciudad: Barro Colorado	

El Secretario Ad Hoc,



Carlos Fernando Mosquera Melo